



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0282

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1266 del 3 de Septiembre del 2001 impuso a la sociedad LABORATORIOS GENFAR S.A, identificada con Nit: 8600221391, ubicada en la Calle 18 44A-20 la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan contaminación por vertimientos, providencia que fue notificada el día 7 de Diciembre del 2001 al Señor Luis Alberto Yunez Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4325818, en calidad de suplente del representante legal de la sociedad referida (ver folios 148 a 150, DM-05-99-43, Tomo I).

Que mediante el Auto 3005 del 25 de Octubre del 2004, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy en día Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A**, ubicada en la Calle 18 44A-20 de esta ciudad, identificada con Nit: 860022139-1, en cabeza de su representante legal, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. En el auto referido se procedió a formular el siguiente cargo:

"Incumplir con los parámetros legales de vertimientos de DBO5 y DQO, Tensoactivos, Fenoles, establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

Que el Auto No. 3005 del 25 de Octubre del 2004 dispuso tener como pruebas los conceptos técnicos números : 2939 del 14 de Marzo del 2001 y 1853 del 24 de Febrero del 2004. Este auto fue notificado en forma personal el día 23 de Noviembre del 2004 a la Señora Gloria del Pilar Monroy Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.840.579 de Bogotá, apoderada para fines de notificación del Auto 3005 del 2004, conforme poder otorgado por el Señor Carlos Mario Hernández Muñoz, primer suplente del representante legal de la sociedad Laboratorios Genéricos Farmacéuticos S.A – Laboratorios Genfar S.A, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0282

Que mediante el radicado ER42386 del 6 de Diciembre del 2004 la abogada Gloria del Pilar Monroy Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.840.579 de Bogotá, presentó descargos dentro del expediente DM-05-99-44, con referencia al auto de cargos No. 3005 del 2004, de acuerdo con poder conferido por el Señor Carlos Mario Hernández Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.964 de Bogotá, en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad Laboratorios Genfar S.A.

Que dentro del proceso sancionatorio, se emitió el Auto de pruebas No. 568 del 25 de Febrero del 2005, mediante el cual se decretó la práctica de evaluación técnica de los informes con radicados 0809 del 30 de Septiembre del 2004, y 879 del 1 de Diciembre del 2004, los cuales reposan en folios 198 y 199 del Tomo I, expediente DM-05-99-43. Este auto posee fecha de ejecutoria del día 30 de Marzo del 2005, y notificación personal del día 17 de Marzo del 2005 al Señor Carlos Mario Hernández Muñoz.

DESCARGOS:

Esta Dirección Legal Ambiental procede al análisis del memorial de descargos, el cual fue presentado dentro del término legal dispuesto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, con el fin de ser valorado dentro del proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-05-99-43.

Vale anotar que el encabezado del memorial, aparece suscrito por el Señor Carlos Mario Hernández Muñoz, y el mismo documento es firmado por Gloria del Pilar Monroy Moreno.

No obstante esta observación, y con fines de hacer valer el derecho de defensa de la sociedad LABORATORIOS GENFAR S.A., dentro del proceso sancionatorio, esta Dirección Legal Ambiental considera pertinente el análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos, teniendo en cuenta que el Señor Carlos Mario Hernández Muñoz, expresó en el poder conferido a la abogada Monroy Moreno, su voluntad para que la profesional presentara los descargos correspondientes al Auto No. 3005 del 25 de Octubre del 2004 (Ver folio 201).

Así las cosas, en los descargos se manifestó:

"SEGUNDO: En el informe de caracterización físico química de aguas residuales industriales No. 430 del 2003, presentado por "LABORATORIOS GENFAR S.A" el pasado 15 de Diciembre del 2003 al DAMA, se establece que los parámetros DQO, no cumplen con los valores establecidos por el DAMA, lo cual no es cierto en su totalidad, en razón a que el laboratorio que practicó y certificó los análisis tomó como dato de referencia para efectos de la medición del DQO el resultado asignado a las aguas sin tratar en un rango de 5717.8 mg O₂/L y no el del agua tratada cuyo rango se encuentra en 1859.1 mg O₂/L, el cual se encuentra dentro del valor máximo establecido por el DAMA para este parámetro 2000 mg O₂/L, de conformidad con la Resolución 1074 de 1997- DAMA, por lo cual es claro deducir que LATORATORIOS GENGAR S.A., si está dando cumplimiento al parámetro de DQO."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 15960282

La memorialista afirmó:

"Por lo anterior se desvirtúa el incumplimiento por el cual su Despacho ha requerido a LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A, LABORATORIOS GENFAR S.A".

Como tercera consideración expone:

"Asimismo, se demuestra que durante el último semestre del presente año, se ha procurado por parte de LABORATORIOS GENFAR S.A, cumplir con lo establecido por el DAMA según la Resolución 1596 del 2001, para los parámetros de vertimientos de aguas residuales industriales DBO5 y Tensoactivos SAAM, de conformidad con los resultados correspondientes a los siguientes análisis:

PARAMETROS	VR MUESTRA (mg/L)	VR.MAX (mg/L)	FECHA
DBO5	935	1000	30 Sep 04
Tensoactivos SAAM	9.00	20	01 Dic 04

La apoderada de la sociedad sostiene en los descargos que:

"Asimismo, el día 12 de Octubre del año en curso, funcionarios del DAMA se hicieron presentes en las instalaciones de la Compañía, para tomar ciertas muestras de aguas residuales con el para practicarles los análisis que establezcan el cumplimiento de los parámetros de DQO, DBO5, Tensoactivos, Fenoles, de los cuales a la fecha el DAMA, no han emitido los resultados".

QUINTO: Adicionalmente manifestó que el día 30 de Noviembre del 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente practicó visita técnica de rutina, en la cual se dejó constancia de la existencia del requerimiento objeto de esete descargo y de la entrega de resultados del muestreo realizado por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con fecha 12 de Octubre del 2004."

Dentro de la consideración sexta, expresa: "Es de anotar, que su Despacho al señalar los cargos a la Compañía LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A "LABORATORIOS GENFAR S.A", está desconociendo la Resolución No. 1596 de fecha 19 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica la Resolución 1074 de 1997, en su ARTICULO PRIMERO: ..."

Agregó que el concepto técnico No. 2939 del 14 de Marzo del 2001, respecto a la descarga D2, en el parámetro de Fenoles, tuvo en cuenta las muestras de agua de los vertimientos de la planta de producción de líquidos, las cuales fueron tomadas el 17 de Octubre del 2000. Por ende, considera que el informe técnico fue emitido sin tener en cuenta que la planta de producción fue trasladada al municipio de Villa Rica, en el Departamento del Cauca en el año 2001.

Concluyó el memorial de descargos con la afirmación de que la sociedad Laboratorios Genfar S.A "no incumple con lo exigido por la normatividad en cuanto a vertimientos y por lo tanto no está sujeta a la imposición de sanciones por parte del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DAMA", en este sentido".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0282

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del concepto técnico No. 7126 del 14 de Septiembre del 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender lo ordenado mediante el Auto No. 568 del 2005, emitió un informe sobre la situación ambiental de Laboratorios Genfar S.A, teniendo en cuenta los resultados de la visita practicada el día 24 de Agosto del 2005.

Dentro del análisis de la información remitida se reportó que:

*"...mediante el Concepto Técnico 1853 de febrero 24 de 2004 se estableció que **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A.- GENFAR-** incumplía la Resolución 1074 /97 con respecto al parámetro de DBO5, en este Concepto Técnico NO se establece incumplimiento del parámetro de DQO (ver parágrafo segundo de los descargos presentados al Auto 3005). Donde se evaluó el radicado No. 44566/03, en el cual se remitieron los resultados de la caracterización realizada el día 25 de Noviembre de 2003, correspondiente al informe No. 430/03, de la firma Laboratorio Químico de Monitoreo Ambiental y se mostró que se obtuvieron los siguientes resultados:..."*

"Respecto a las tablas No. 5 y 6 se observa que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Tensoactivos a la fecha de reporte se encontraban cumpliendo con lo establecido en las Resoluciones 1074/97 y 1596/01, sin embargo, en la tabla N. 7 se observa que a la fecha 14 de Noviembre del 2003 el industrial incumplía los parámetros de DBO y DQO y el parámetro de Tensoactivos no fue reportado".

"Adicionalmente se informa que mediante concepto técnico 7613 de junio 29 de 200 se estableció que los parámetros de tensoactivos y fenoles incumplían en las descargas D3 y D4 planta de líquidos y planta de antibióticos, las descargas D2 y D4 de la planta de sólidos y antibióticos incumplían DBO y DQO. En el caso particular de los tensoactivos los valores presentados fueron menores a 20 mg/l y teniendo en cuenta que este parámetro fue modificado mediante la Resolución 1594/01 desde el punto de vista técnico se considera que no se debe contemplar dentro de la sanción a establecer".

Con relación al análisis técnico del radicado ER42599 del 27 de Noviembre del 2003, mediante el cual se remitió informe del laboratorio químico de monitoreo ambiental para la caracterización físico química de agua realizada el 14 de Noviembre del 2003, el concepto señaló que:

"Con respecto a la Tabla 4, esta subdirección determina que los análisis de aguas residuales NO DAN cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y en la Resolución 1596 del 2001, respecto a los parámetros de DBO y DQO."

Como conclusión el concepto establece desde el punto de vista técnico lo siguiente:

*"Como respuesta al AUTO 568 de febrero 25 de 2005, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.1, 4.2 y 2 desde el punto de vista técnico se considera que **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A.- GENFAR-** incumplió los parámetros de DBO, DQO y Fenoles en las fechas mencionadas".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 150282

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **concepto técnico No. 8812 del 20 de Octubre del 2005** evaluó la información suministrada por la sociedad Laboratorios Genfar S.A mediante los radicados ER34155 del 21 de Septiembre del 2005, y concluyó:

"una vez analizada la información presentada por el industrial mediante el radicado del asunto se establece que la actualmente cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos resoluciones 1074/97 y 1596/01, por lo que desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar el permiso de vertimientos industriales a la empresa LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A – GENFAR- ubicada en la Calle 18 No. 44A-20 para el vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de los procesos productivos punto ubicado sobre la calle 19, por término de cinco años;"

Que de acuerdo al seguimiento técnico ambiental del asunto, mediante el **concepto técnico No. 8969 del 4 de Diciembre del 2006**, se reiteró la consideración técnica del concepto técnico No. 8812 del 2005, en el sentido de estimar viable el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales a **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar el análisis de los descargos presentados mediante el radicado ER42386 del 6 de Diciembre del 2004, y entra a estudiar el material probatorio contenido dentro del expediente, con el fin de definir la responsabilidad de la sociedad por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que sea del caso inicialmente anotar, que conforme a lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-05-99-43 correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad denominada **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A.**

Que entrando al análisis de los descargos, se estima que es de recibo el argumento presentado en el numeral sexto del memorial firmado por la apoderada abogada Monroy Moreno, teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico la sanción a establecer no debe contemplar el parámetro de "Tensoactivos", toda vez que los valores presentados en la caracterización, fue **menor a 20 mg/l (9.00)**, tal y como consta en el folio 200 del expediente, y el parámetro de Tensoactivos, efectivamente fue modificado mediante la Resolución 1594 del 2001, estableciendo un rango máximo permisible de 20 mg/l.

f



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 80282

Que entrando en la valoración de la prueba, que fue el fundamento jurídico para que en el artículo segundo del Auto No. 3005 del 2004 se formularan cargos a GENFAR S.A, por un presunto incumplimiento respecto a los parámetros de "Fenoles" y "Tensoactivos" (concepto técnico 2939 del 2001), esta Dirección Legal Ambiental considera que el concepto técnico referido, data de una fecha de ocurrencia de los hechos, por los cuales la autoridad ambiental no puede sancionar en la actualidad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que concede facultad para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que por no existir prueba adicional sobre el incumplimiento respecto a los parámetros de Fenoles y Tensoactivos se estima necesario proceder a exonerar de responsabilidad por el incumplimiento respecto a estos parámetros (ver folio 254).

Que de conformidad con el análisis del material probatorio que reposa dentro del expediente DM-05-99-43, la sociedad denominada **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A**, de acuerdo con los resultados de las caracterizaciones de vertimientos, incumplió los parámetros permitidos en cuanto a DBO5, DQO, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas por la normatividad vigente, así:

Según los resultados de la caracterización presentada mediante el radicado ER44566 del 15 de Diciembre del 2003, la cual fue analizada mediante el concepto técnico No. 1853 del 24 de Febrero del 2004, la sociedad incumplió la Resolución 1074 de 1997, con respecto al parámetro de **DBO** (ver folio 181).

De acuerdo a los informes A-0809 del 30 de Septiembre del 2004, y 879 del 1 de Diciembre del 2004 (ver folios 198 y 199), se observó en la tabla No. 7 que en fecha 14 de Noviembre del 2003, el industrial incumplió el parámetro de **DBO** y el parámetro de Tensoactivos no fue reportado.

En la caracterización físico química del día 14 de Noviembre del 2003, presentada mediante el radicado ER42599 del 27 de Noviembre del 2003, y analizada en el concepto técnico No. 7126 del 14 de Septiembre del 2005 (ver folio 254), en la tabla No. 4, se determinó un incumplimiento a la normatividad ambiental respecto a las concentraciones de **DBO** y **DQO** (ver folio 166).

Que por lo expuesto se puede verificar que la sociedad **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A** ha producido contaminación, en los eventos en que sobrepasó las concentraciones permitidas en la Resolución 1074 de 1997, y este hecho es merecedor de reproche legal, a través de una sanción administrativa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1190282

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a los niveles máximos permitidos para realizar vertimientos industriales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Que con los argumentos presentados en los descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos en los momentos en que se superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales (respecto a DBO y DQO), y pese a que ya ha alcanzado las condiciones para el otorgamiento del permiso de vertimientos, este despacho no puede desconocer la existencia de una infracción ambiental ocurrida en el pasado, según las pruebas relacionadas en esta providencia.

Que con relación a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 1266 del 3 de Septiembre del 2001, se estima pertinente el levantamiento definitivo de la misma, toda vez que a la fecha la sociedad ha demostrado el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de carácter preventivo y de naturaleza transitoria.

Que la autoridad ambiental debe reconocer, de acuerdo a lo informado en el concepto técnico No. 8812 del 2005, que la sociedad a la fecha ha ajustado la calidad de sus vertimientos, y da cumplimiento a la norma ambiental mejorando su desempeño, hecho que se constituye como una causal de atenuación, más no de exclusión de responsabilidad.

Que para la dosificación de la sanción administrativa que se impone mediante la presente Resolución, esta Dirección tiene en cuenta que dentro del proceso se demostró la responsabilidad por el incumplimiento a la norma ambiental respecto a las concentraciones de **DBO y DQO**, y se debe excluir de responsabilidad por el incumplimiento a los parámetros de **Tensoactivos y Fenoles**; dentro del caso asisten las causales de atenuación consagradas en el artículo 211, literales a) y d), y se parte de calificar la infracción referida, sin ninguna circunstancia de agravación en su comisión, razones para explicar el monto de la multa a través de la presente providencia.

Que en conclusión es obligación de esta Dirección Legal Ambiental por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible, y reconociendo al medio ambiente como un patrimonio común, en el cual el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0282

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que según el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Acuerdo 79 del 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone que el agua es un recurso indispensable, y de la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento, de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas, y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que puedan causar su contaminación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 190282

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante la Resolución 0110 del 2007 se delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A**, ubicada en la Calle 18 44A-20 de esta ciudad, e identificada con Nit: 860022139-1, a través de su representante legal Señor Mario Molano Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.086.654, o quien haga sus veces, por incumplir las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, respecto a los parámetros de **DBO** y **DQO**, establecidos en la Resolución 1074 de 1997, artículo 3, según el cargo formulado en el artículo primero del Auto No. 3005 del 25 de Octubre del 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de un millón trescientos mil quinientos pesos moneda corriente (\$1.300.500=).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0282

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-99-43.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO.- De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º, de la Ley 99 de 1993 la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A.**, identificada con Nit: 860022139-1, a través de su representante legal, o a través de quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, respecto al parámetro de **Tensoactivos y Fenoles**, según el cargo formulado en el artículo primero del Auto No. 3005 del 25 de Octubre del 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución 1266 del 3 de Septiembre del 2001 a la sociedad **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A.**, identificada con Nit: 860022139-1, y localizada en la Calle 18 44A-20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



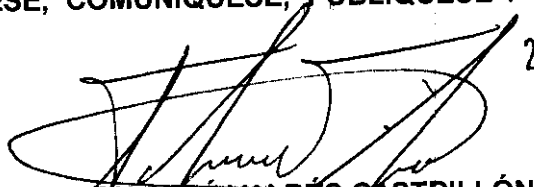
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0282

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS GENERICOS FARMACÉUTICOS S.A- GENFAR S.A**, identificada con Nit: 860022139-1, a través de su representante legal Mario Molano Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.086.654, o a quien haga sus veces, en la Calle 18 44A-20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

20 FEB 2007

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova
Exp: DM-05-99-43. C.T 7126 del 14/09/05